



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Ciudad de México, a 19 de mayo de 2022.

Dip. Héctor Díaz Polanco
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por la que **se modifica el artículo 457, numeral 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

I.1 El derecho electoral es un conjunto de disposiciones de carácter instrumental para el ejercicio de la democracia, que tiene en las elecciones una de sus manifestaciones esenciales.

El proceso electoral se erige, desde la perspectiva objetiva, como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la ley que se encuentran a cargo de las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos orientados a posibilitar el ejercicio del sufragio para la elección de los representantes populares y la consecuente renovación periódica de las instituciones representativas del Estado en el ámbito federal, estatal y municipal

I.2 La reforma electoral de 2014 armonizó las fases que componen el proceso electoral. Dentro de sus etapas se distingue aquella que tiene como cometido la preparación de las elecciones, la jornada electoral, los resultados y la declaración de validez de las elecciones, y concluye con la etapa de dictamen y declaración de validez de los correspondientes comicios.

La legislación electoral establece distintas prescripciones para asegurar que los votos emitidos por los ciudadanos se cuenten de manera precisa, justa y

transparente. Una de las más significativas es la que permite el recuento de votos, como una modalidad para volver a realizar los cómputos cuando existan circunstancias que conduzcan a verificar el número de votos emitidos por cada opción política.

I.3 La definición del concepto de escrutinio resulta ciertamente problemática. La mayoría de los autores coincide al sostener que el escrutinio consiste en el recuento de los votos; sin embargo, se le suelen adicionar calificativos tales como: medio para determinar el resultado de las elecciones; conjunto de actos electorales que regulan el resultado de las elecciones; calificación del sufragio, etc.

De acuerdo a la legislación electoral, en realidad, el escrutinio consiste en una contabilización de los elementos que se relacionan directamente con la emisión del voto, el cual se lleva a cabo en diversas instancias o etapas.

La primera se realiza en las mesas receptoras del voto, llevándose a cabo las subsecuentes etapas en órganos electorales de mayor jerarquía y cuya competencia se extiende a dimensiones territoriales más amplias que las etapas inferiores.

Es importante observar que la labor de contabilización de votos necesariamente implica una valoración previa de los mismos, toda vez que se deben diferenciar cuáles de ellos son capaces de producir efectos jurídico-políticos plenos, efectos jurídico-políticos relativos y aquellos que no son capaces de producir efecto jurídico alguno.

En este sentido, la cuantificación de votos que se lleva a cabo mediante el escrutinio supone una calificación y valoración jurídico-política de los mismos, cuyo resultado deberá producir efectos vinculantes para el destino de la elección.

La simple contabilización de los votos sin su valoración no sería posible en el proceso escrutador, ni podría producir el resultado que por su naturaleza debe producir, es decir, el cálculo aritmético sobre el sentido en que se ha expresado la voluntad ciudadana y la vinculación a ésta de determinados efectos jurídico-políticos.

I.4 De acuerdo a lo expresado anteriormente, el concepto de cómputo sería más restringido que el de escrutinio, pues en tanto que el cómputo se restringe a la simple labor cuantificadora, el escrutinio se refiere además a una labor calificadora. Es decir, a todo el conjunto de actos mediante los cuales se contabiliza, se valora y califica el voto y se derivan sus consecuencias jurídico-políticas.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente, en el que ya deberán tenerse estos datos para poder realizar los demás cómputos.

Para ello, el presidente del consejo dará aviso al secretario ejecutivo del instituto electoral y ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y otros funcionarios electorales. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos de forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

II.1 El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su parte conducente, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral y, por otra parte, que en el ejercicio de esta función estatal serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siendo el mencionado Instituto la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño.

Por su parte, el artículo 116 de nuestra Carta Magna dispone, en relación a las facultades y obligaciones de las entidades federativas, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De acuerdo con las citadas disposiciones constitucionales, es evidente que los principios rectores de la función electoral, tanto en las elecciones federales como en las locales, son los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

La certeza también es principio rector de las decisiones de un Magistrado Electoral, en ejercicio de sus funciones, en virtud de que ello implica la sujeción de las facultades expresas que le son conferidas y que son conocidas previamente por todos los participantes en la contienda, lo cual dota de claridad y seguridad al desarrollo de las etapas del proceso electoral.

II.2 A partir del difícil y conflictivo proceso electoral de 2006, buena parte de las actuales reglas provienen de ese momento y, de alguna manera, han sido ratificadas en su uso y función en las elecciones federales de 2012 y 2018.

Indudablemente, el recuento de los votos tuvo una enorme trascendencia en la elección presidencial de 2006 en virtud de lo estrecho del resultado entre el primer lugar y el segundo.

En circunstancias como esas es precisamente que surgió la necesidad y, por ende, las primeras reglas sobre algo que se convirtió en todo un régimen jurídico, es decir, el recuento de votos o nuevo proceso de escrutinio y cómputo.

Posteriormente, buena parte de la aportación jurisdiccional sobre ese recuento, como la vía para procesarlo (incidentes), momentos, criterios para su realización, etcétera, fueron retomados por el Constituyente y, sobre todo, por el legislador.

En ese sentido, este fenómeno bien podría decirse que fue de colaboración institucional entre juzgador y legislador, pues cada uno, a partir de su ámbito de actuación, aportó e imprimió determinadas características al tema en comento. De este modo, si la idea de la democracia está amparada en el respaldo del voto ciudadano, el régimen relativo al recuento de votos se vuelve crucial, pues forma parte de la serie de elementos y candados que buscan fundamentalmente la sintonía de fidelidad de esa expresión popular.

El recuento de la votación en sede jurisdiccional es una facultad subsidiaria y complementaria de la facultad que originalmente compete a la autoridad administrativa. Se afirma lo anterior porque, como se verá, la procedencia del recuento judicial está condicionada por requisitos muy específicos de procedencia que derivan de la no realización del conteo por la autoridad electoral administrativa, o bien, por la insuficiencia o inconsistencia del recuento realizado originalmente.

II.3 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación entiende el principio de certeza, no como la seguridad y confiabilidad de los resultados al vacío, desvinculados del contexto normativo e institucional en el cual se hallan insertos, sino primordialmente como respeto a los procedimientos legales para cumplir con esa finalidad de certidumbre y confianza, aseveración que implica, más allá de la necesaria articulación entre principios y reglas, asumir que los

principios no sólo son interpretados y aplicados por el juzgador, sino que, de primera mano, son igualmente tomados en cuenta por el legislador cuando desarrolla un sector del ordenamiento, y resulta incuestionable, en un sistema representativo como el mexicano, que los métodos concretos diseñados por el legislador para asegurar los valores y principios constitucionales merecen especial consideración y deferencia por parte de las demás autoridades constituidas, en virtud de su legitimación democrática y, además, su composición plural.

Conforme esta postura, si la ley exige la satisfacción de ciertos pasos y requerimientos, clara y objetivamente recogidos en enunciados jurídicos, con el objetivo de revestir a determinado acto electoral de la certidumbre necesaria que lo dote de legitimidad, el juzgador no puede pasarlos por alto, ni sustituirse al legislador para implementar otros mecanismos, sino que, en todo caso, su función interpretativa y aplicativa del Derecho, incluso desde una óptica constitucional, tendría que desarrollarla a partir de las reglas legales existentes, por encontrarse vinculado tanto a la Constitución como a la ley.

La articulación de principios constitucionales y reglas secundarias encuentra acomodo, en el caso que se comenta, cuando se emplea a la certeza como herramienta hermenéutica, para atribuir una connotación unívoca a la expresión "errores evidentes" prevista en el artículo 311 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En contraposición a esta lectura restrictiva o selectiva, que sólo considera relevante determinadas clases de inconsistencias con la realidad o con lo requerido por la ley, en las resoluciones incidentales en las que se efectuó pronunciamiento respecto de las solicitudes específicas de nuevo escrutinio y cómputo, entendió como "error evidente" cualquier inconsistencia, omisión o incongruencia susceptible de ser apreciada con la simple comparación de los rubros relacionados con los sufragios o las boletas, y que conduce a la apertura del paquete y a la realización de nuevo escrutinio y cómputo, si el error no se puede subsanar con los documentos contenidos en el paquete electoral.

Esta interpretación pretende optimizar el principio constitucional de certeza, pues si éste es satisfecho, cuando está referido a los resultados de una elección, con el irrestricto cumplimiento a los procedimientos o mecanismos dispuestos en ley para la realización del escrutinio y cómputo, cualquier inconsistencia de las referidas, especialmente las vinculadas con los sufragios, constituye una impureza en la credibilidad y veracidad de los resultados, al constituir un indicio fuerte en el sentido de que las operaciones no se realizaron de manera adecuada, pues los distintos apartados deberían ser correspondientes en los valores que representan.

En la cadena argumentativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio constitucional cumple una función interpretativa, para atribuir significado preciso a un término abierto o dudoso de la ley, que resulte compatible con la directriz fundamental o para que pueda satisfacerse en la mayor medida posible, con lo que, lógicamente, se propende a la coherencia del ordenamiento y el respeto a la voluntad del legislador (originario y derivado). Esto es, en términos del propio tribunal, se realizó una "interpretación conforme de la regla en subordinación del principio".

II.4 Dentro de las manifestaciones del principio constitucional de certeza, la SCJN ha incluido un aspecto referido al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades respectivas, "principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta".

En el criterio se percibe con claridad una visión de la autoridad electoral heredera de nuestro pasado más reciente, en el que la organización de las elecciones corría a cargo de funcionarios identificados o pertenecientes a una fuerza política, aunque actuando formalmente como autoridad; por lo mismo, la intención de proscribir cualquier dejo que permita la inclinación partidista en la toma de decisiones, esto es, en palabras de la propia Corte, la necesidad de que las leyes electorales se encuentren redactadas de tal forma que la obligación de las autoridades electorales de someter su actuación al imperio del derecho sea "estricta y rigurosa, sin dejarles margen de arbitrio y discrecionalidad".

II.5 Un caso reciente que podría ubicarse en esta hipótesis es el del *Code of Virginia*, que permite la realización de recuento de los sufragios cuando entre el candidato "aparentemente" ganador y el "perdedor" no exista una diferencia mayor al punto porcentual de la totalidad de los votos computados.

En este caso, a diferencia de la ley de Florida en el 2000, el nuevo cómputo no opera de manera automática, sino que tiene que mediar impugnación (*appeal*) del candidato perdedor contra los resultados obtenidos por la autoridad electoral, en la que solicite el recuento. Entre otros requisitos, destaca que el peticionario debe otorgar fianza por una cantidad, determinable en función del número de precintos o secciones involucradas en el recuento, toda vez que, de no resultar a su favor, está obligado a cubrir los gastos originados con el mismo, salvo que la diferencia entre el primer y segundo lugares sea igual o menor al medio punto porcentual. En caso contrario, el costo se distribuye entre los condados y ciudades en que tiene lugar el nuevo cómputo. En los comicios intermedios celebrados el 7 de noviembre de 2002, los resultados de la elección de senador de esta entidad reflejaron, al final, en una diferencia de 9,329 votos entre los candidatos demócrata (49.59%) y republicano



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



(49.20%), apenas representativa del 0.39% de los 2,370,445 sufragios emitidos. Sin embargo, dos días después de la elección, el candidato republicano (G. F. Allen) aceptó su derrota y renunció a un recuento "que no alteraría el resultado".¹

II.6 En tal virtud, es necesario establecer en la legislación electoral de la Ciudad de México, la posibilidad de que el recuento total de los votos se pueda llevar a cabo de manera oficiosa cuando la diferencia entre el primer lugar y el segundo sea menor a 1% por ciento, sin necesidad de la solicitud expresa de la persona candidata o su representante que obtuvo el segundo lugar, a efecto de cumplir con el principio de certeza en la elección

Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

III.1 El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I. a IV.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A.

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza,

¹ Fuentes: <http://www.sbe.virginia.gov>, <http://www.elpais.com> y <http://www.reforma.com.mx>. Fecha de consulta: 15 de mayo de 2022. Un esquema mixto también se acoge en las secciones 300 a 312 de *The Canada Elections Act*, que prevé recuentos judiciales automáticos si la diferencia de votos entre el candidato a la cabeza y cualquiera de los demás es menor a un milésimo (1/1000) de los votos emitidos y, fuera de este supuesto, a solicitud de un elector (que debe depositar 250 dólares para cubrir los gastos del candidato con ventaja si el resultado del recuento no produce un cambio sustancial), apoyada en la declaración jurada de un testigo verosímil, respecto de la conducta irregular asumida por los funcionarios electorales en la calificación, conteo o anotación de los votos y los resultados. Sobre el particular, *cfr.* Kingsley, Jean-Pierre. "Justicia electoral a nivel federal en Canadá: un enfoque mixto" en AA. VV. *El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado. Un estudio sobre veintiún países de América y Europa*, TEPJF, México, 2006, pp. 52 y s.

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.”

De igual manera en su artículo 116, fracción IV, inciso I), establece que:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) a k)...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;...”

III.2 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente: ...

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Artículo 313.

1. El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:

a) a c)...



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



d) *Es aplicable al cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley;*

e) *El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional, y*

f) *En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.*

Artículo 314.

1. *El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente: ...*

a) a d)

e) *Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley, y*

f) *Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.”*

III.3 Constitución Política de la Ciudad de México

“Artículo 27

Democracia representativa

A. a C. ...

D. Sistema de nulidades en materia electoral y de participación ciudadana

1. a 4. ...

5. *La autoridad electoral realizará el recuento total de los votos emitidos en la jornada electoral siempre que el resultado de la elección arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar igual o inferior al uno por ciento.*

Artículo 50

Instituto Electoral de la Ciudad de México

1. y 2. ...

3. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

III.4 Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

“Artículo 31. El Tribunal, conforme a las disposiciones de esta Ley, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. Para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, probidad, máxima publicidad, transparencia y accesibilidad a la información pública.

Artículo 119. De conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 27, letra D, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;*
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;*
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento;*
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; y*
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en al acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.*

Analizados y cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, la Magistratura instructora propondrá al Pleno del Tribunal la procedencia o no del recuento y los términos que, en su caso, se llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos de la legislación respectiva.

El acuerdo plenario y el acta de la diligencia o diligencias del recuento serán glosadas al respectivo expediente.

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observarán lo relativo a los incisos b) al d) de la fracción anterior, además deberán

señalarse las casillas sobre las que se solicita el recuento o en el caso de que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidatura sin partido manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.

En ningún caso procederán recuentos en sede jurisdiccional dentro de los procesos electivos o democráticos.

En la realización de cómputos totales o parciales de votación, el Tribunal al emitir el Acuerdo respectivo, deberá informar a los partidos políticos a efecto de que éstos nombren un representante para dicho acto.

La participación de los representantes de partidos políticos o candidatos sin partido solo estará constreñida a observación del desarrollo del recuento en la sede jurisdiccional.”

III.5 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

“Artículo 36. A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

En el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad...

Artículo 165. El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad de México, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad,

probidad, igualdad, perspectiva intercultural y no discriminación, paridad de género y enfoque de derechos humanos.”

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa por la que **se modifica el artículo 457, numeral 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, en los términos consignados en el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 457. Recuento de votos.</p> <p>1. Derogado.</p> <p>2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y alguno de los otros candidatos es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa de alguno de sus representantes, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.</p> <p>3. Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, la Presidencia del Consejo dará aviso inmediato a la Secretaría Ejecutiva del</p>	<p>Artículo 457. Recuento de votos.</p> <p>1. Derogado.</p> <p>2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y alguno de los otros candidatos es igual o menor a un punto porcentual, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.</p> <p>3. Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, la Presidencia del Consejo dará aviso inmediato a la Secretaría Ejecutiva del</p>

<p>Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.</p> <p>4. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.</p> <p>5. Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.</p> <p>6. El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.</p> <p>7. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.</p>	<p>Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.</p> <p>4. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.</p> <p>5. Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.</p> <p>6. El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.</p> <p>7. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.</p>
--	--

<p>8. Solo podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales, cuando existan elementos que adviertan inconsistencias o irregularidades con la determinación respecto de votos nulos y en el manejo de las boletas. Siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.</p>	<p>8. Solo podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales, cuando existan elementos que adviertan inconsistencias o irregularidades con la determinación respecto de votos nulos y en el manejo de las boletas. Siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.</p>
--	--

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 457, numeral 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

Decreto.

Artículo 457. ...

1. ...

2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y alguno de los otros candidatos es igual o menor a un punto porcentual, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



8. ...

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

A t e n t a m e n t e

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.